SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Aniceto Balbuena Sánchez.
Abogado:	Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas.
Recurrido:	Rafael de Jesús Rodríguez.
Abogado:	Lic. Jairo Merette Gil.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aniceto Balbuena Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0009003-1, domiciliado y residente en el Distrito Municipal Villa Magante, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tomás Matos Guzmán, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jairo Gil, abogado de la parte recurrida, Rafael de Jesús Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por José Aniceto Balbuena, contra la sentencia núm. 58-2010 del 17 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 21 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 11 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Jairo Merette Gil, abogado de la parte recurrida, Rafael de Jesús Rodríguez;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael de Jesús Rodríguez contra José Aniceto Balbuena, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 4 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado, José Aniceto Balbuena, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Condena al demandado, José Aniceto Balbuena, al pago inmediato de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor del demandante señor Rafael de Jesús Rodríguez Ureña, por concepto del crédito principal contenido en el documento antes descrito (pagaré); **Tercero:** Rechaza el pedimento del demandante, Rafael de Jesús Rodríguez Ureña, de que se condene al demandando señor José Aniceto Balbuena, al pago de valores por indemnización de daños y perjuicios, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Condena al demandado, José Aniceto Balbuena, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados de la demandante Licdo. Jairo Merette Gil, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia a la parte defectuante"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 642 de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2009, dictada, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Segundo:** Compensa las costas";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 44 y 47 de la Ley 834-1978 e incorrecta aplicación del artículo 47 de la misma Ley. Violación a los artículos 68, 69-2, 9, 10 y 74-1 y 4 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica y violación al debido proceso, significando una violación al precepto constitucional establecido en el artículo 69-10";

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 20 de abril de 2010 en el Distrito Municipal de los Yagua, Gaspar Hernández, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 1071/2010 instrumentado por el ministerial Valentín de la Cruz Hidalgo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández,

aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 23 de mayo de 2010, plazo que aumentado en 6 días, en razón de la distancia 186.1 kilómetros que media entre Gaspar Hernández y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento en la Suprema corte de Justicia, debía extenderse hasta el 28 de mayo de 2010, que, al ser interpuesto el 21 de junio de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Aniceto Balbuena Sánchez, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Jairo Merette Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do